

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CONDUCTORES
MONTERREY, S. A.
DE C. V.,

Recurrente

Vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA201501199

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Sobre:

SUBASTA
RFQ-46707
(REQ. 163678)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

El 27 de octubre de 2015 Conductores Monterrey S.A. de C.V., (el recurrente) compareció ante nos mediante recurso de revisión judicial respecto a la adjudicación de la Subasta RFQ-00046707 (Subasta) emitida el 28 de septiembre de 2015 por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). La Subasta fue adjudicada a otro licitador, Electrocables C.A. (Electrocables).

Al tenor del marco jurídico que más adelante esbozamos, confirmamos la decisión de la AEE.

I

El 21 de mayo de 2015, la AEE publicó una invitación a la Subasta RFQ-46707 para un contrato de requerimiento de doce (12) meses, con opción de extenderlo por 12 meses adicionales, para restablecer el inventario del Almacén General 011 de Palo Seco con cables de cobre de distintos calibres, voltajes de operación y clase de aislación. La subasta tuvo su apertura el 17 de junio de 2015 y participaron siete (7) licitadores: Electrocables; South Wire, Co./Glenn International, Inc.; WDC-Warren del

Caribe; Condumex S.A. de C.V.; Alliance Sales Corp.; Copper & Aluminum y el recurrente.

El 30 de julio de 2015, la AEE notificó a los licitadores de la determinación y adjudicación de la subasta. En relación a la propuesta del recurrente, la AEE señaló:

“Conductores Monterrey, S.A. de C.V.- Esta compañía incluyó la fianza de licitación individual por el 10% de su propuesta. Ofrece entrega según requerido. Acepta los términos de neto 30 días, según establecido por la Autoridad. La validez de su oferta es por 60 días. Cotizó los empaques de los cables según requerido en las especificaciones técnicas publicadas. El producto ofrecido está evaluado y aprobado por la Autoridad, previo a la apertura de esta subasta. El 13 de julio de 2015 se les solicitó, a través del Supervisor de Compras, entregar los documentos de certificación del material con que son tratados los bolillos de madera, según se requirió en la Nota Especial 4, página 2 de la invitación a subasta formal. Entregó dichos documentos según requeridos. Su oferta cumple con lo establecido en las especificaciones técnicas. Sin embargo, no cumplió con todos los términos y condiciones de la subasta, ya que no incluyó la carta de aprobación de los cables, según se requirió en la Nota 2, página 2 del Apéndice II de la publicación. Por esta razón, su propuesta se declara no respondiente y se rechaza”.¹

Inconformes con la adjudicación de la subasta, el 10 de agosto de 2015, South Wire y el recurrente presentaron mociones de reconsideración ante la recurrida. Cabe destacar que el recurrente alegó que sí cumplió con lo requerido por la Nota 2, página 2, del Apéndice II y entregó la carta de aprobación de los cables y manifestó que la carta de aprobación de los cables presentada por Electrocables es una condicionada a un evento futuro cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad de dicha entidad, por lo que dicha carta es nula. Además, arguyó que era el postor más bajo evaluado que cumplía sustancialmente con todos los términos, condiciones y, como mínimo, se le deberían adjudicar los renglones 4,10, 13,14, 15 y 16.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2015, la AEE emitió

¹ Recurso recurrente pág. 64

una *Resolución* declarando Ha Lugar algunos planteamientos del recurrente y otros le fueron denegados.² La AEE indicó que el recurrente no debió ser descalificado, ya que sometió las cartas de autorización de sus productos.

Cónsono con la resolución administrativa mencionada, el 28 de septiembre de 2015 el Comité de Subasta de la AEE notificó la adjudicación por renglones de la subasta a las compañías que según estos cumplieron con los términos y especificaciones de la subasta. Mencionó:

- “Renglones 1,3,6,8,9,12,13,14 y 17 a la compañía Electrocables C.A., por \$1,874,960.13.
- Renglones 4,5, 7, 11 y 16 a la compañía South Wire, Co. c/o Glenn International, Inc. por \$308,000.11.
- Renglones 10 y 15 a la compañía Conductores Monterrey S.A. de C.V. por \$401,671.60.
- Renglón 2 a la compañía Condumex S.A. de C.V. por \$344,324.88”.³

Así pues, el 8 de octubre de 2015 y transcurridos diez días, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración Parcial* ante la AEE. Fundamentó que: el Comité de Subasta de la AEE no aplicó de forma equitativa los requisitos establecidos por la propia agencia, en las cartas de aprobación emitidas por la División de Distribución, afectando la libre competencia en la Subasta; que los renglones 13 y 14 de la subasta fueron adjudicados a un licitador no respondiente y que esta fue el postor más bajo evaluado que cumple sustancialmente con todos los términos y condiciones de la subasta para los renglones 13 y 14.⁴

Por su parte, el foro administrativo no tomó acción en relación al trámite de la reconsideración por lo que se entendió rechazada de plano.

Inconforme con la determinación de la AEE, el 27 de

² Recurso recurrente págs. 8-18

³ Recurso recurrente págs. 54-58

⁴ Recurso recurrente págs. 42-53

octubre de 2015 el recurrente presentó un *Recurso de Revisión Judicial de Resolución Administrativa* ante este foro dónde reiteró los argumentos presentados ante el foro administrativo y alegó la comisión de tres (3) errores:

“Primer error: Erró la AEE al adjudicar y fue arbitraria al no aplicar de forma equitativa los requisitos establecidos por la propia agencia en las cartas de aprobación emitidas por la División de Distribución, afectando la libre competencia en la Subasta.

Segundo error: Erró la AEE y fue arbitraria al adjudicar los renglones 13 y 14 de la Subasta a un licitador no responsivo.

Tercer error: Erró la AEE y fue arbitraria al no adjudicar los renglones 13 y 14 de la subasta a CMSA quien fue el postor más bajo evaluado que cumple sustancialmente con todos los términos y condiciones de la Subasta para dichos renglones”.

El 27 de octubre de 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Además, el 10 de noviembre de 2015 mostró una *Urgente Moción informando determinación de la agencia de retener jurisdicción en el caso y solicitud en auxilio de jurisdicción*. El 27 de octubre este tribunal emitió una *Resolución* indicando que el recurso de *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* se atendería de forma expedita. Luego, el 29 de octubre de 2015 este tribunal emitió una *Resolución* concediéndole a la AEE un término para presentar su alegato. Además, el 10 de noviembre de 2015 este tribunal pronunció una *Resolución* concediéndole a la AEE un término para expresarse en torno a la *Urgente Moción informando determinación de la agencia de retener jurisdicción en el caso y solicitud en auxilio de jurisdicción*.

Sin embargo, el 16 de noviembre de 2015, la AEE presentó una *Moción Informativa* y para solicitar tiempo adicional. Así pues, el 16 de noviembre de 2015, este tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual paralizó todo el procedimiento adjudicativo de la subasta incluyendo la otorgación del contrato a Electrocables y le concedió a la AEE un término para presentar su alegato. Por otro lado, el 17 de noviembre de 2015 el recurrente presentó una

Moción en Torno a Moción Informativa.

El 25 de noviembre de 2015, la AEE presentó una *Moción Informativa* y un *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa*.

No obstante, el 30 de noviembre de 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Autorización para presentar Réplica a Alegato en Oposición*.

Según intimado, resolvemos a la luz de los siguientes fundamentos de Derecho.

II

-A-

Los procesos de subasta están revestidos del más alto interés público. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas al efectuar sus gestiones de compra y contratación, cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. De este modo estamos seguros de que los dineros del pueblo son utilizados en beneficio del interés público. No debemos perder de perspectiva que el Gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización del uso de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *Costa Azul v. Comisión 170 DPR 847, 854 (2007); RBR Const. SE v. AC, supra, pág. 856.*

El objetivo principal de toda subasta pública es que exista competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que la obra se realice al precio más bajo posible. Además, al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo, se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancias y descuido al otorgarse los contratos. *A.E.E. v. Maxon, 163 DPR 434, 439 (2004)*. Los propósitos principales de la

legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, supra, págs. 438-439; *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

No obstante, el gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen en criterios que no son estrictamente matemáticos. En estos casos se requiere hacer una valorización de la tecnología y los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta*, supra.

La subasta formal o mediante ofertas selladas es el procedimiento más comúnmente utilizado por las entidades gubernamentales para la adjudicación de bienes y servicios. El proceso de subasta formal comienza cuando la agencia prepara los pliegos de condiciones y especificaciones, y emite una invitación o un aviso de subasta al público. Luego, los interesados someten sus propuestas selladas, que se hacen públicas mediante la celebración del acto de apertura ante todos los postores.

Posteriormente las propuestas pasan a un comité evaluador que luego de evaluadas emite una recomendación respecto a la adjudicación de la buena pro. Una vez ésta es recibida, el procedimiento concluye con la adjudicación de la buena pro y su notificación a todos los postores. La particularidad del procedimiento de subasta formal reside en que las ofertas se presentan selladas. El cumplimiento de este requisito es de suma importancia, ya que garantiza la secretividad en la etapa anterior a la apertura de la licitación. Este elemento es indispensable para que exista una competencia honesta, pues impide que un postor enmiende su propuesta para superar la de un competidor. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 DPR 978, 994-996 (2009).

Los procedimientos de subasta de las agencias o entidades gubernamentales no están regulados en una legislación especial, por lo que éstas tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar los mismos y delimitar el alcance de su discreción. *A.E.E. v. Maxon*, supra, pág. 444; *Perfect Cleaning Services Inc. v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757-758 (2004); *RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 850. Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 856. A esos efectos, las agencias tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra.

Entretanto, es norma establecida que el debido proceso de ley requiere que las agencias incluyan en la notificación de la adjudicación de una subasta los fundamentos en los que se basó la Junta de Subastas para así adjudicarla. Consecuentemente, una notificación de adjudicación de subasta debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales puedan revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Se ha señalado que ese aspecto cobra especial importancia en el caso de subastas públicas debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. De no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 742-743.

Es importante destacar que, recientemente, en el 2015 se creó la Ley Núm. 153-2015 del 18 de septiembre de 2015 (Ley 153), para enmendar varias disposiciones del “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011” (Plan). La Sección 3 enmendó el Artículo 51 para que disponga:

“Artículo 51.-Creación de la Junta Revisora de Subastas.

Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas o las Juntas de Subastas de las agencias o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva. La Junta Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha Junta, el apoyo administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin embargo, la Junta Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento correspondiente establecido por este Plan y actuará de forma independiente de la Administración y la Junta de Subastas. **Esta Junta deberá contar con personal técnico, legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios para realizar su función.** Disponiéndose que se podrán asignar en destaque funcionarios o empleados de otras agencias o dependencias, para suplir asistencia en las labores de la Junta”. (**Énfasis nuestro**)

La Ley 153 también dispone que “en aquellas agencias que por virtud de las disposiciones de este Plan, esta Junta Revisora tenga jurisdicción para revisar las decisiones de su Junta de Subastas, todas las partes que estén en desacuerdo con alguna determinación de la Junta de Subastas en cuestión, **deberán agotar los remedios procesales a través de la presente Junta Revisora, como paso previo a la revisión del Tribunal Apelativo.**” (**Énfasis Nuestro**).

Por su parte, la Sección 5 de la Ley 153 enmendó el Artículo 55 para pulir las facultades y deberes de la Junta Revisora. Asimismo, la Sección 6 enmendó el Artículo 60 para que lea:

“Artículo 60.-Término para revisar.

Una parte adversamente afectada por una adjudicación de la Junta de Subastas de la Administración o de cualquier otra Junta de Subastas de la Rama Ejecutiva, sujeto a lo dispuesto en este Plan, podrá presentar un recurso de revisión de subasta ante la Junta Revisora, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales contados a partir del depósito en el correo federal de copia de la notificación de la determinación de la Junta de Subastas en torno a la adjudicación de la subasta. Presentada la revisión administrativa, la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora

copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso.”

Por su parte la Sección 8 enmendó el Artículo 62 para que diga:

“Artículo 62.-Procedimiento de revisión.

Al revisar las adjudicaciones de subastas hechas por la Junta de Subastas, la Junta Revisora dispondrá del recurso dentro del término de treinta (30) días calendario, término que podrá extenderse por justa causa por quince (15) días adicionales. La Junta Revisora deberá emitir un dictamen, luego de lo cual cualquier parte interesada podrá acudir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en este Plan.

Si la Junta Revisora no resuelve la revisión **administrativa dentro del término aquí dispuesto, o la extensión del mismo, según antes dispuesto, la revisión se entenderá rechazada de plano. Vencido dicho término, comenzará a decursar el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones...**”. (Énfasis nuestro)

Además, la Ley 153 en su Sección 9 indica que enmendó la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (LPAU), para que lea como sigue:

“Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si

se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.”

Por su parte la Sección 10 de la Ley 153 enmendó el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la LPAU para que lea:

“...En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada...”.

-C-

La revisión judicial de los procesos de subastas se rige por principios similares a los que gobiernan la revisión de procedimientos análogos celebrados ante las agencias. Al igual que otras decisiones administrativas, **las resoluciones de las agencias o entidades gubernamentales que adjudican subastas se presumen correctas y gozan de la deferencia de los tribunales. Los organismos administrativos tienen una amplia discreción en la evaluación de las propuestas de los licitadores, debido a su vasta experiencia y especialización.** La jurisprudencia reconoce que **las agencias se encuentran en mejor posición que los tribunales para determinar quién es el mejor postor, a base de los factores establecidos en la Ley y en el Reglamento**

pertinente (Énfasis Nuestro). Al igual que en los demás casos de revisión judicial, en la adjudicación de una subasta el tribunal no debe sustituir el criterio de las agencias por el propio, salvo si se demuestra que la decisión no está basada en evidencia sustancial, que fue dictada de forma arbitraria, caprichosa, mediante fraude o mala fe. En ausencia de estos elementos, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra oferta es elegida como la más ventajosa, ya que en las subastas no existen derechos adquiridos. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y la determinación debe ser sostenida si cumple con el criterio de la razonabilidad. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra, págs. 978 y 1006; *A.E.E. v. Maxon*, supra; *RBR Const. SE v. AC*, supra, págs. 836 y 856-857.

-D-

En el caso de autos, el recurrente alegó que la AEE cometió tres errores al adjudicar la subasta. Primeramente, indicó que la AEE erró al adjudicar y fue arbitraria al no aplicar de forma equitativa los requisitos establecidos por la propia agencia en las cartas de aprobación emitidas por la División de Distribución, afectando la libre competencia en la subasta. En segundo lugar, señaló que la AEE erró y fue arbitraria al adjudicar los renglones 13 y 14 de la subasta a un licitador no responsivo. En tercer lugar sostuvo que erró la AEE y fue arbitraria al no adjudicar los renglones 13 y 14 de la subasta a esta, quien fue el postor más bajo evaluado que cumple sustancialmente con todos los términos y condiciones de la subasta para dichos renglones. No le asiste la razón al recurrente. Veamos.

Para efectos de este escrito, se discutirán el primer error de manera separada y el segundo y tercer error de forma conjunta.

El recurrente señaló como primer error el que la AEE, arbitrariamente, no aplicó de forma equitativa los requisitos

establecidos por la propia agencia en las cartas de aprobación emitidas por la División de Distribución, afectando la libre competencia en la subasta. Es menester destacar que la AEE, como instrumentalidad del gobierno, posee el peritaje y experiencia para determinar las condiciones necesarias para los productos que precisa adquirir. La AEE aclaró que, contrario a lo que indica el recurrente, el requisito de “qualification tests results” es uno para el renglón dos (2) de la subasta y no para los renglones 13 y 14. Asimismo, la AEE enfatizó que ya había trabajado anteriormente con cables de Electrocables que fue quien resultó ser la que cumplía con todos los requisitos solicitados por la AEE.

En cuanto a los últimos dos señalamientos de errores el recurrente advirtió que la AEE fue arbitraria al adjudicar los renglones 13 y 14 de la subasta a Electrocables quien es un licitador no responsivo y no se le adjudicó a esta quien fue el postor más bajo evaluado que cumple sustancialmente con todos los términos y condiciones de la subasta para dichos renglones. No le asiste la razón al recurrente. La AEE concluyó, luego de una detenida evaluación, que Electrocables era el licitador que cumplía con los requisitos y especificaciones mínimos establecidos por la agencia.

Es importante destacar que posterior a la *Resolución* emitida por la AEE, el 28 de septiembre de 2015 y luego de entrar en vigencia la Ley 153 del 18 de septiembre del 2015, el Comité de Subasta volvió a establecer que Electrocables era la cualificada y le adjudicó varios renglones de la subasta a dicha compañía, entre ellos los renglones 13 y 14. Cónsono con lo anterior, la AEE, como la agencia con peritaje y autora de los requerimientos, determinó por segunda vez que era Electrocables quien cumplía como licitador para la Subasta. Lo anterior ya había sido determinado, en dos ocasiones por el Comité de Subastas y en dos ocasiones por

decisión del foro apelativo administrativo. De igual forma, la AEE esclareció que el utilizar químicos de “Dow Chemicals” no era un requisito exigido por la subasta y sí lo era el tener la carta de autorización, exigencia que fue avalada por la agencia administrativa con peritaje y experiencia, la AEE, en el licitador Electrocables. Por último, la AEE manifestó que los argumentos del recurrente versan sobre lo planteado anteriormente en su reconsideración y de la cual no recurrió en revisión judicial.

En cuanto al tercer señalamiento de error, la propia recurrente admitió que no era el postor más bajo al citar en su escrito que: “no es irrazonable adjudicar los Renglones 13 y 14 de la subasta aunque represente un costo mayor”. La AEE, tras un ponderado análisis determinó que el recurrente no era el postor más bajo para los renglones 13 y 14 de la subasta y que es Electrocables el licitador que cumple cabalmente con los requisitos establecidos por la subasta.

De lo anterior se desprende que la AEE no actuó arbitraria, caprichosa, o ilegalmente al llegar a sus conclusiones de que Electrocables es el licitador que cumple con las especificaciones requeridas. Coincidimos con lo expresado por la AEE de que la delicada situación fiscal por la que atraviesa, no tan solo dicha agencia pero el país, justifica que los desembolsos de los fondos públicos se realicen luego de un ponderado análisis de sus necesidades y tomando en cuenta los mejores intereses de la AEE, quien es la agencia que posee el conocimiento especializado. Además, la determinación de la AEE estuvo fundamentada en evidencia que surge del expediente de la subasta por lo que merece deferencia.

III

Examinadas las alegaciones del recurrente, no encontramos motivo fundamentado alguno por el cual debamos intervenir con la

decisión recurrida. El recurrente no destaca alguna evidencia en el expediente que desmerezca la sustancia de la prueba ponderada por la AEE, o que refute la razonabilidad de la decisión final de este organismo administrativo. Nada en el expediente apunta a que la AEE incurrió en abuso de discreción o actuó de manera arbitraria o caprichosa al emitir su determinación y adjudicación. En vista de lo anterior, no se cometieron los errores señalados.

IV

Al amparo de todo lo anteriormente expresado, confirmamos la decisión de la AEE de adjudicar la Subasta a Electrocables y dejamos sin efecto la paralización de la subasta.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones